

Constancia:

A Despacho de la señora Juez informando que después del proferirse el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, dentro de este asunto, se agregó al expediente digital por parte del enlace del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, solicitudes remitidas por el ejecutado el pasado 08 de noviembre de 2020 y una constancia de notificación personal realizada por el apoderado de la parte ejecutante, enviada a dicha dependencia el 09 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, informo que el día de hoy, se agregó igualmente al expediente digital por parte de dicha dependencia, derecho de petición allegado por el ejecutado, señor Rubén Eduardo Varela Miranda, el 09 de noviembre de 2020.

Finalmente, comunico que por parte de la suscrita se agregó el 12 de noviembre, solicitud remitida por el ejecutado, señor Varela Miranda el día de ayer, 10 de noviembre de 2020 a las 10.52 p.m.

Adicionalmente, comunico que por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se agregó esta misma comunicación
Sírvase proveer.

Armenia, 19 de noviembre de 2020.

Viviana P. Hoyos Giraldo
Oficial Mayor

Auto 1899
Radicado 63 001 3110 002 2015 00076 97



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre escritos aportados por la parte ejecutante y ejecutada¹ y que fueran agregados por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al expediente digital, con posterioridad a la providencia emitida el día de ayer, así como la petición elevada por el ejecutado en la noche del día del 11 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, se informa que por parte del Centro de Servicios Judiciales fue allegado al expediente el 12 de noviembre del año en curso, comunicaciones remitidas tanto por el pagador del ejecutado, como correo electrónico allegado por el ejecutado en la noche del día del 11 de noviembre de 2020²

Para tales efectos se resolverán las peticiones conforme a la forma y el nombre en el que fueron agregadas al plenario.

1. “35ConstanciaNotificacion”

¹ Ver escritos identificados con el consecutivo “35, 36, 37, 40, 41” del expediente digital.

² Escrito identificados con los consecutivos números “45 y 46” del expediente digital

Sobre el particular, es preciso indicarle al apoderado de la parte ejecutante que tal como se reseñó en auto fechado a 09 de noviembre de 2020, la notificación previamente remitida al ejecutado no cumple con los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que fue dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, pues en el mensaje de datos se omitió adjuntar copia de la demanda y sus anexos, lo que llevó a que se inadmitiera la respectiva diligencia.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el señor Rubén Eduardo Varela Miranda, había efectuado manifestaciones dentro del presente trámite ejecutivo de alimentos, en el sentido de manifestar que no se le había remitido copia de la demanda, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten al ejecutado, y de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, en la misma providencia, se tuvo al señor Varela Miranda **notificado por conducta concluyente**, la cual se entendió surtida **a partir del día de la notificación de dicha decisión**, es decir, el 10 de noviembre de 2020, por ser el momento en cual se publica por estado la misma.

Así las cosas, no es posible aceptar la nueva notificación que realiza el apoderado judicial de la señora Sofía Varela Jaramillo al señor Rubén Eduardo Varela Miranda, pese a que en la misma ya se haya remitido toda la documentación exigida, pues como se dijo previamente, el ejecutado ya se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 10 de noviembre de 2020.

2. “36InformacionViolacionDebidoProceso”

Incorpórese al expediente, la comunicación remitida por el señor Rubén Eduardo Varela Miranda, el día 08 de noviembre de 2020, a las 14.18 horas, al abogado de la parte ejecutante, donde manifiesta que no se está dando cumplimiento Al Decreto 806 de 2020 al no habersele remitido copia de la demanda, con lo cual considera que se le está afectando su derecho al debido proceso y a la igualdad.

3. “37SolicitaInformacionCertificacion”

Mediante correo electrónico remitido al correo del Juzgado el día 08 de noviembre de 2020 a las 10.32 a.m., el ejecutado manifestó que el pasado 26 de octubre el abogado de la señora Sofía Varela Jaramillo le remitió el auto a través del cual se libró mandamiento de pago con lo cual consideró que el término de traslado le vencía el 11 de noviembre de 2020, afirmando que al efectuar la consulta de procesos, a través de la página de la Rama Judicial, encontró que en ella aparece que la parte demandada no ha sido notificada, indicando que en días anteriores, la misma página de consulta no mostrada ninguna información relacionada con dicho proceso, considerando que con ello se está violando su derecho al debido proceso, solicitando que se le aclare su situación en cuanto a su notificación y el tiempo que posee para contestar el mandamiento de pago.

Al respecto, es preciso reiterarle al ejecutado lo anunciado tanto en providencias del 9 y 10 de noviembre del año en curso, como la presente, en el sentido que como quiera que la notificación que le fue remitida no cumplía con los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la misma no fue admitida, es decir, que el señor Rubén Eduardo Varela Miranda **NO puede entenderse notificado desde el 26 de octubre de 2020**, fecha en que el abogado de la parte actora le remitió correo electrónico al señor Varela Miranda solo con auto que libra mandamiento de pago.

Ahora, teniendo en cuenta que el ejecutado había efectuado manifestaciones dentro del presente trámite ejecutivo de alimentos, instando para que se le remitiera copia de la demanda, este Despacho dispuso en la misma providencia del 09 de noviembre de 2020, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso y de acceso a la administración de justicia que le asisten al ejecutado, y de

conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, **tener** al señor Varela Miranda **notificado por conducta concluyente**, la cual se entendió surtida **a partir del día de la notificación de dicha decisión**, lo cual equivaldría al 10 de noviembre de 2020, fecha en el que por ley, se publicó por estado la misma.

Sin embargo, en atención a la constancia secretarial obrante en el expediente³, dicha decisión se notificó el **12 de noviembre de 2020**, es decir que el **ejecutado señor Varela Miranda solo puede entenderse notificado el 12 de noviembre de 2020**, empezando la ejecutoria a correr el 13 del mismo mes y año.

De otro lado, con el fin de que el señor Varela Miranda conociera la demanda y sus anexos, se ordenó compartirle el link del expediente, lo cual sucedió el **09 de noviembre de 2020**, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Ahora, debe aclarársele al ejecutado **que el término de ejecutoria y de traslado, es decir para pagar o presentar excepciones, o contestar a demanda, comenzará a correr una vez se venzan los tres (3) días siguientes al momento en que le fue suministrado al ejecutado el link del proceso 630013110002 2015-00076-97.**

No obstante ello, como quiera que la decisión que lo tuvo por notificado se sacó de términos a efectos de resolver solicitudes por él allegadas, como obra en constancia secretarial⁴, notificándose hasta el 11 de noviembre de 2020, como se indicó previamente, **debe aclarársele que el término de ejecutoria y de traslado comenzó a correr solo a partir de vencidos los tres (3) días siguientes a esta última fecha**, es decir, **a partir del 18 de noviembre de 2020**, por lo que el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cancelando lo adeudado o presentando excepciones a la fecha no se le ha vencido pues para el momento en que se notifica esta providencia solo le han transcurrido tres (3) días.

Sumado a lo relatado en líneas atrás, manifiesta el señor Rubén Eduardo Varela Miranda que luego de efectuar la consulta de procesos, a través de la página de la Rama Judicial, encontró que en ella aparece que la parte demandada no ha sido notificada, indicando que en días anteriores, la misma página de consulta no mostraba ninguna información relacionada con dicho proceso, con lo cual aduce se le está afectando su derecho al debido proceso.

Al respecto, es preciso señalar que tal como obra en las pruebas aportadas por el señor Rubén Eduardo Varela Miranda, contrario a lo por él indicado, del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número **630013110002 2015-00076-97** sí aparece información al efectuarse la consulta de procesos a través de la página de la Rama Judicial, pues véase que el mismo ejecutado allegó pantallazo de consulta realizada el 07 de noviembre donde se muestra no solo el radicado y las partes que componen el trámite judicial, sino también las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, por lo que no puede aceptarse la afirmación hecha por el señor Varela Miranda, pues en ningún momento se ha ocultado el trámite judicial ni sus actuaciones al público.

³ Visible en el expediente digital bajo el nombre "34ConstancialnaciaCorrerTerminos"

⁴ Visible en el expediente digital bajo el nombre "32ConstancialnaciaCorrerTerminos"

Ahora, en cuanto a la indicación “Sin notificar” tiene su razón de ser pues para el momento en que el ejecutado consultó el proceso judicial en la página de la Rama Judicial, esto es el 07 de noviembre de 2020, el mismo efectivamente se encontraba sin notificar, pues se recuerda que solo a través del auto fechado a **09 de noviembre de 2020** se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Rubén Eduardo Varela Miranda, la cual, como se dijo previamente, **debe entenderse surtida el 11 de noviembre de 2020**, pues solo hasta ese día se notificó el auto del 09 de noviembre, situación que originó que dicha anotación de “Sin Notificar” fuera borrada, como puede verse a continuación, por tanto, después de esa fecha, al consultarse el proceso ejecutivo de alimentos que hoy nos ocupa se observará que las partes figuran sin ninguna anotación, pues en ese momento se trabó la Litis en este asunto. Véase:

Número de Radicación

63001311000220150007697

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Noviembre de 2020 - 03:29:34 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Familia	CARMENZA HERRERA CORREA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Centro de Atención de Notificaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOFIA VARELA JARAMILLO	- RUBEN EDUARDO VARELA MIRANDA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Nov 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2020 A LAS 11:00:08.	11 Nov 2020	11 Nov 2020	10 Nov 2020
10 Nov 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO ACCEDE A PETICIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO. HACE SABER AL SEÑOR RUBEN EDUARDO VARELA MIRANDA, QUE PARA DARLE TRÁMITE A SU INCONFORMIDAD, EN RELACIÓN CON LA MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DEBERÁ AGOTAR LAS ACTUACIONES PROCESALES PERTINENTES Y APORTAR LOS ELEMENTOS MATERIALES			10 Nov 2020
09 Nov 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2020 A LAS 08:47:02.	10 Nov 2020	10 Nov 2020	09 Nov 2020
09 Nov 2020	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	NO ADMITE NOTIFICACION EFECTUADA AL EJECUTADO. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL EJECUTADO. COMUNICA AL EJECUTADO CANALES DIGITALES Y QUE EL DESPACHO ESTÁ LABORANDO TOTALMENTE VIRTUAL. ORDENA OFICIAR A LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.			09 Nov 2020

Entonces, no puede considerarse que se le estén afectando los derechos fundamentales al ejecutante, cuando se ha acreditado que los mismos han sido garantizados en el curso de este asunto.

4. “40DerechoPeticion”

Revisado el plenario, se evidencia que esta petición fue resuelta a través del auto fechado a 10 de noviembre de 2020, sin embargo, a efectos de dar claridad se procede a indicar que:

Tal como se ha insistido en líneas anteriores, no es posible predicar que exista una circunstancia que invalide la actuación procesal adelantada dentro de este asunto, pues fue en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, debido proceso y administración de justicia que este Despacho inadmitió la diligencia efectuada por la parte ejecutante y procedió a tener notificado al ejecutado por conducta concluyente, procediendo a compartir el link del expediente, situación que lleva a concluir que a la fecha el señor Rubén Eduardo Varela Miranda, se encuentra debidamente notificado y conoce todos los documentos que componen el expediente, más aún si se tiene en cuenta que existe constancia dentro del plenario que acredita la remisión al correo electrónico del ejecutado del link del expediente, por lo que no hay lugar a acceder a declarar la nulidad de lo actuado.

En atención a lo indicado por el señor Varela Miranda, en cuanto a que las medidas cautelares de embargo sobre su salario y de restricción de salida del país las cuales

impactan a su menor hija y a sus progenitores, y su desarrollo profesional y compromisos laborales, ya que debe viajar algunas veces fuera del país dadas sus actividades científicas y académicas con el fin de apoyar nuevos medicamentos para el Covid-19, debe indicarse que no se observa con la misma cuál es el objeto de la petición y además no se allegaron sustento probatorio que le permita a este Despacho corroborar de dichas afirmaciones. No obstante, no es mediante el derecho de petición que ha de resolverse lo atinente a la inconformidad respecto de las medidas cautelares, pues en el desarrollo del proceso, al momento de pronunciarse o contestar la demanda, podrá hacer usos de los recursos que le permite la ley.

5. “41SolicitudEjecutado”⁵

Finalmente, y en virtud de la solicitud remitida por el ejecutado, señor Varela Miranda el 10 de noviembre de 2020 a las 10.52 p.m., es preciso indicar que si bien en el correo el ejecutado indica que le correspondía a la ejecutante remitir al momento de presentar la demanda y subsanar la misma, la copia del libelo demandatorio con sus respectivos anexos, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debe precisarse que tal como se dijo en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva el Decreto 806 de 2020 y sus disposiciones no se encontraban vigentes, por lo que no representaba una exigencia que la parte ejecutante remitiera copia de la demanda.

Ahora, si bien en el tiempo en que se presentó la subsanación, el Decreto citado ya se encontraba vigente, debe señalarse que la remisión de la demanda al ejecutado junto con la presentación del escrito de subsanación no era obligatoria, esto por cuanto en la demanda se solicitaron medidas cautelares, circunstancia que lo eximía de cumplir con dicho requisito.

Sin embargo, sí debe reseñarse que ante la vigencia del Decreto 806 de 2020, era deber del apoderado de la ejecutante, remitir junto con **la notificación**, no solo el mandamiento de pago, sino también la demanda y sus anexos, lo que hace ineficaz el objeto de la diligencia de notificación personal que fuera remitida el 26 de octubre.

No obstante lo expuesto, dicha falencia fue subsanada, como se ha establecido previamente, al tenerse notificado al señor Ruben Eduardo Varela Marín por conducta concluyente y compartirse con éste el link del proceso.

Entonces, aun cuando la diligencia de notificación personal no se surtió en debida forma por el demandante, ha de tenerse en cuenta que esta situación fue subsanada al darse la notificación por conducta concluyente, pues se dieron las condiciones para ello, a raíz de los escritos allegados por el ejecutado y resolverse las solicitudes en término; por tanto, se concluye que no se está vulnerando ningún derecho fundamental del ejecutado, señalando que no resulta de competencia de este Despacho imponer sanciones de índole disciplinaria al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, pues dicha facultad recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Quindío del Consejo Superior la Judicatura del Quindío.

6. “43RespuestaPagador”⁶

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el pagador de la Universidad Santiago de Cali; por tal motivo, compártase el link del expediente con las partes, a efectos que conozcan el contenido de la respuesta y de este proveído.

Igualmente, se remitirá copia de la presente providencia al correo electrónico del ejecutado, rubenevm@hotmail.com., informándole que con éste se da respuesta a sus peticiones.

⁵ Agregado nuevamente al expediente digital, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el 12 de noviembre de 2020, mediante escrito denominado “45PronunciamentoFrenteAuto”.

⁶ Agregado nuevamente al expediente digital, por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el 12 de noviembre de 2020, mediante escrito denominado “46RespuestaOficioUniversidad”.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c469214cf6a85a0d9d4972017f936d91ab77a003ee31e3365fc1e60d04efca7e

Documento generado en 20/11/2020 08:35:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>